RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2086/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETOS OBLIGADOS: Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Comité organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014

ACTO RECLAMADO: Respuesta incompleta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a tres de noviembre de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/2086/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del **Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Comité Organizador de los Juegos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 64.1, 64.2 y 65.1 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Los días veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil catorce, el ahora recurrente formuló mediante escrito libre, solicitud de información al Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, respectivamente, a través de la que solicitó substancialmente información relacionada con los presupuestos aportados, recursos aplicados, contratos y convenios, así como demás información relativa a la organización de los Juegos Centroamericanos y del Caribe dos mil catorce.

II. El cinco de septiembre de dos mil catorce, la Maestra Iliane Valerie Márquez Rivas, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, comunicó al entonces solicitante, mediante oficio número CO/UAIP/021/2014 de la misma fecha, la prórroga del plazo por diez días hábiles para responder la solicitud de información.

III. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el sujeto obligado respondió la solicitud de información, mediante oficio número CO/UAIP/022/2014, signado por la Maestra Iliane Valerie Márquez Rivas, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que le fue notificada vía correo certificado el veintinueve de septiembre de la misma anualidad.

IV. Inconforme con la respuesta proporcionada, el veintiocho de octubre del dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso ante este Instituto, recurso de revisión que se tuvo como formalmente presentado en esa misma fecha, en el que se señaló como agravio que la respuesta proporcionada fue incompleta, aunado a que la respuesta debió ser emitida por el Gobernador del Estado.

V. Mediante acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura IVAI-REV/2086/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

VI. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al advertirse una notoria causal de improcedencia, el treinta y uno de octubre de la presente anualidad, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) y penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones I, XII y XIII, 42.1, 56.1, 62.1, 64.1, fracción VI, 64.2, 67.1 y 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso

de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Que es deber de este Instituto verificar que se encuentren satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, 64.2, 65.1, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 62 y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. En este orden de ideas, las causas de improcedencia y sobreseimiento, son cuestiones de orden público y estudio preferente al análisis de fondo del asunto, porque al actualizarse alguna de éstas impiden a este órgano introducirse al fondo de la cuestión planteada.

Con base en lo anterior y derivado del análisis a los autos del recurso de revisión que en este acto se resuelve, es de señalarse que este Consejo General se avoca en primer término al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

"… Artículo 70.1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64; …"

Lo anterior es así, en virtud que del cómputo del plazo para que el ahora recurrente interpusiera su recurso de revisión, se advierte que fue presentado en forma extemporánea.

Al respecto es menester señalar que la notificación debe considerarse presentada en tiempo y forma, ya que fue recibida por el particular el veintinueve de septiembre del dos mi catorce, como se encuentra plasmado en el acuse de recibo del Servicio de Correos de México, considerándose esa fecha como la de entrega.

Con base en lo anterior, el plazo para que el ahora recurrente presentara su recurso de revisión ante este Órgano Garante, comenzó a computarse a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad, esto es, al día siguiente hábil en que se tuvo por notificada la respuesta al recurrente, concluyendo dicho término el veintiuno de octubre del mismo año, sin considerar los días sábados, domingos y el veinte de octubre por haberse declarado inhábiles, de conformidad con el Acuerdo ODG/SE-117/11/11/2013, emitido por este Consejo General, tal y como se aprecia en el siguiente calendario:

septiembre

d	l	m	m	j	v	s
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

octubre

d	l	m	m	j	v	s
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Simbología:

Notificación de la respuesta a la solicitud de información

Vencimiento de plazo para interponer Recurso

Interposición del recurso de revisión

Días inhábiles

Del cómputo anteriormente realizado se deduce que el ahora recurrente excedió el plazo para presentar el presente recurso de revisión, en razón que el plazo para realizarlo feneció el pasado veintiuno de octubre del dos mil catorce, siendo que en la especie lo interpuso el veintiocho del mismo mes y año, excediendo el plazo legal por cinco días hábiles, lo que se confirma con el acuerdo de fecha veintiocho de octubre del dos mil catorce, a través del que el Consejero Ponente lo tuvo por presentado, visible a foja setenta del presente sumario, quedando constancia que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo para interponer el recurso de revisión a la fecha de su presentación transcurrieron veinte días hábiles, lo que implica que el medio de impugnación se encuentra presentado en forma extemporánea al haber excedido por cinco días hábiles el plazo establecido en el numeral 64.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, actualizando con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción III del ordenamiento legal en cita.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede **DESECHAR** por improcedente

el recurso de revisión presentado por ----------, al haberse interpuesto en forma extemporánea, no satisfaciendo el requisito de la oportunidad en su presentación.

Se informa al promovente que la presente resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo que disponen los artículos 69.1, fracción I, y 70.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **DESECHA** por notoriamente improcedente el recurso de revisión IVAI-REV/2086/2014/II, al haberse interpuesto en forma extemporánea, de conformidad con lo previsto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución a las partes mediante correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio a los sujetos obligados y personalmente al recurrente.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos